



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO 1665
2020-116

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **JUAN CAMILO TORO BEDOYA** contra la **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD SINTRASAN**, por encontrarse en término oportuno y con la totalidad de requisitos del artículo 31 del CPT y SS, se da por contestada la demanda frente HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE y por no contestada el llamamiento en garantía, pues no hubo pronunciamiento alguno respecto a éste.

Para llevar la representación de los accionados, se reconoce personería al doctor JOSE IGNACIO LLINAS CHICA con TP número 106.385 del C.S. de la J.

Procede el despacho a decretar las pruebas en el presente asunto de la siguiente manera:

Respecto a la parte demandante:

Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Se accede a la solicitud elevada y en tal sentido se requiere a la accionada para que, aporte al despacho los soportes de pago de salarios, prestaciones sociales y reconocimientos económicos legales y extralegales al demandante, para lo cual, se les concederá el término de diez (10) días.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD SINTRASAN:

Se incorpora la documental arribada por la pasiva con la contestación de la demanda.
Se decreta el interrogatorio de parte al demandante.

Igualmente se ordena oficiar al HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE, para que, certifique el valor adeudado al SINDICATO SINTRASAN, lo cual, deberá aportar en el término no superior a diez (10) días.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se incorpora la documental aportada.

Del LLAMADO EN GARANTÍA:

RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Se decreta el interrogatorio de parte.

DEL LLAMAMIENTO:

No fue contestado.

De la excepción propuesta: "clausula compromisoria" se corre traslado a las partes por tres (3) días.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma, para el dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00am)

La audiencia del artículo 80 del mismo estatuto, se fija para el próximo veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00pm)

En atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma **LIFESIZE**, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. **Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.**

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión, cuyas instrucciones se remitirán por email.

NOTIFIQUESE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

luiscapal@hotmail.com
Josellinas70@gmail.com
<Josellinas70@gmail.com>
labogados@hotmail.com
pnarehoo@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
16/09/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

0500131050132020-116-00

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94051994a80dfc9621348e3eaa95ab341976d383f071cc35ca36fb9ba2ff88a4

Documento generado en 16/09/2021 08:07:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**